

Este Ministerio ha dispuesto establecer para lo sucesivo como fecha uniforme de vigencia de dichos beneficios la del día uno de octubre del curso escolar en que los interesados realicen sus pruebas y obtuviesen el aumento del cincuenta por ciento en sus haberes, conforme se dispuso por Orden ministerial de 30 de mayo de 1961 para quienes actuaron en la primera convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre validez de certificados facultativos expedidos a Maestros nacionales por Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados.

En relación con la consulta formulada por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Baleares, solicitando se aclare si los certificados expedidos por personal médico militar deben considerarse equiparados a los extendidos por facultativos pertenecientes al Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, en la concesión de licencias por enfermedad a Maestros nacionales, he de significarle que, según determina el artículo segundo del Decreto de 14 de enero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de dicho mes), las certificaciones suscritas por Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados, en los modelos expresamente confeccionados, tienen validez a todos los efectos y, por tanto, ante toda clase de entidades oficiales o particulares, con las mismas prerrogativas y limitaciones que los certificados médicos extendidos en impresos de los Colegios de Médicos profesionales, si bien valederos únicamente para el personal y familiares con derecho a ser asistidos por los mismos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dispone que no se descuente cantidad alguna de las gratificaciones complementarias del Magisterio Nacional Primario a favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

En la consulta de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria acerca de si las gratificaciones complementarias del sueldo concedidas al Magisterio Nacional Primario, a las que se refiere la Orden de 12 de enero de 1962, están sujetas a tributar por la cuota del 4,60 por 100 a favor de la Mutualidad, la Asesoría Jurídica del Departamento ha emitido el siguiente dictamen:

«El Estatuto de la Mutualidad, de 17 de diciembre de 1959, en su artículo 18, y el Reglamento de la misma, Orden de 15 de septiembre de 1960, en el artículo 92, determinan que son recursos de la Mutualidad las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer todos los afiliados en función de su sueldo y haberes complementarios, entendiéndose por haberes complementarios todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciben los afiliados por cargo desempeñado en propiedad. El Reglamento citado agrega que no se computarán como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, con excepción de los Directores de graduada de más de seis grados. El problema que se plantea es si la gratificación a que se refiere la consulta tiene carácter de fija y periódica en su vencimiento. El hecho de que tal gratificación no esté fijada de modo permanente en el presupuesto, determinándose en virtud de la distribución del crédito presupuestario global consignado al efecto, y por otra parte, pudiendo ser modificada mediante disminución o aumento en presupuestos futuros, hacen que tal gratificación complementaria del sueldo no tenga el carácter de fija, requisito esencial exigido por el Estatuto y Reglamento de la Mutualidad y, por tanto, es evidente que no está sujeta a descuento del 4,60 por 100.»

Y esta Dirección General, conformándose con el precedente dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone y,

en su consecuencia, que no se descuente cantidad alguna del importe de dichas gratificaciones en favor de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Lo digo a VV. SS. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio y Delegados Administrativos de Educación Nacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

El mero desarrollo reglamentario de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, hubiera dejado vigentes centenares de disposiciones dictadas a lo largo de casi un siglo en materia forestal, con lo que resultaría preciso determinar en cada caso cuáles de ellas y en qué medida continuaban en vigor por no contradecir los principios de la nueva Ley.

Frente a ese tradicional sistema se ha optado por refundir la legislación de montes, incluidos los propios preceptos de la Ley nueva, en un único texto legal que facilite la consulta y aplicación del Derecho vigente. No quiere decirse con ello que todos los preceptos en vigor hayan quedado incorporados al presente texto refundido, puesto que, con la intención de reservarle en lo posible de frecuentes modificaciones, se han dejado fuera de él las disposiciones de carácter orgánico y aquellas otras que por responder a un determinado criterio de política económica están sujetas a los cambios de orientación que impone la evolución de la coyuntura.

Queda, por lo dicho, implícito, que la presente disposición es algo más que un simple Reglamento de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, puesto que incorpora a su articulado, además de los preceptos de la propia Ley que desarrolla, otros muchos que resultan necesarios para una regulación completa de la materia.

Se emplea, sin embargo, la denominación de «Reglamento de Montes», en parte, por respeto a una terminología tradicional y, en parte también, porque el nombre de Código Forestal, además de prematuro y excesivamente ambicioso, resultaría inadecuado para una disposición no publicada con rango de Ley. Por otra parte, sólo cuando una experiencia relativamente larga permita seleccionar determinadas normas, cuya eficacia intrínseca les haya hecho sobrevivir a la evolución de la legislación administrativa, será factible construir con ellas un Código que regule permanentemente la conservación y el incremento de nuestra riqueza forestal.

Por lo demás, ninguna otra introducción se considera precisa en relación con el articulado del presente Reglamento. La amplia y compleja materia que comprende ha sido agrupada en cuatro libros, que tratan, respectivamente, de la Propiedad Forestal, de los Aprovechamientos e Industrias Forestales, de la Repoblación y Conservación de los Montes y de las Infracciones y su Sanción. Una buena parte de los cuatrocientos noventa artículos contenidos en esta disposición han sido tomados de antiguas disposiciones, cuya necesidad y eficacia están demostradas por una larga experiencia. Otros preceptos son consecuencia obligada de los principios establecidos por la nueva Ley de Montes o tienen por finalidad llenar lagunas apreciadas al refundir una legislación que nunca fué sistemáticamente promulgada. Y, finalmente, existen también preceptos de carácter procedimental, cuya articulación fué expresamente encomendada por la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete a las disposiciones reglamentarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de Montes que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA